Núm. 1348
8 de junio de 1970- 8:25 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS III, IV Y V DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL REEMBOLSO DE PAGOS SUPLEMENTARIOS A LOS COSECHEROS DE CAÑA QUE EMPLEEN TRABAJADORES EN LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, APROBADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1969.

Sección 1.- Se enmiendan los Artículos III, IV y V del Reglamento para Regir el Reembolso de Pagos Suplementarios a los Cosecheros de Caña que Empleen Trabajadores en la Fase Agrícola de la Industria Azucarera, Aprobado el 30 de Septiembre de 1969, para que se lean como sigue:

"Artículo III- Elegibilidad

"Para ser elegibles a recibir reembolso por los pagos suplementarios a salarios en la fase agrícola de la industria azucarera los Cosecheros de Caña deberán cumplir con los siguientes requisitos:

"A.- Haber pagado el suplemento de ingreso garantizado a los trabajadores elegibles que hubiere empleado durante el período de tiempo en que solicita el reembolso, así como el Seguro Obrero correspondiente. Este Programa solamente cubre a los trabajadores de la fase agrícola de la industria azucarera que perciban un ingreso por hora inferior a ochenta (80) centavos desde el 1 de julio de 1969 hasta el 30 de junio de 1970.

"B.- Tener cubiertos a los trabajadores por el Seguro que provee el Fondo del Seguro del Estado."

"Artículo IV- Solicitud de reembolso

"Los Cosecheros de Caña elegibles a recibir reembolsos por pagos suplementarios deberán radicar, en un formulario a ser provisto por el Programa en las Oficinas Regionales correspondientes, una solicitud anual para acogerse al reembolso del suplemento al salario en la fase agrícola de la industria azucarera (Formulario SSA-1-69). Esta solicitud debe ser radicada en original y dos copias con anterioridad a la terminación de la zafra correspondiente al año 1970.

"Para determinar el monto del reembolso por cosechero, las centrales azucareras de la isla suministrarán al Secretario, o al funcionario o empleado de su designación, a medida que cada cosechero termine la entrega de sus cañas y no más tarde de 30 días útiles después de terminadas las respectivas moliendas, un informe de las

toneladas molidas a cada cosechero de caña, así como información respecto al método de corte y recolección de cada uno, si a máquina o si a mano, y si la caña se cortó quemada o verde y en caso de entregas mixtas, en qué proporción se entregó caña recolectada mecánicamente y a mano, así como la proporción de caña quemada y verde recibida de cada colono. Los reembolsos de pagos suplementarios en salarios agrícolas efectuados por los cosecheros de caña elegibles, se harán no más tarde de 60 días después que el Secretario, o el funcionario o empleado de su designación, haya recibido dicho informe de cada central.

"Estos reembolsos se regirán por los siguientes tipos de tonelada de caña:

"Caña cosechada durante la zafra de 1969 entregada a la central del 1 de julio de 1969 hasta la terminación de esa zafra:

		Cantidad por Tonelada	
1.	Caña verde cortada a mano y recogida mecánicamente	Sesenta centavos	.60
2.	Caña verde cortada y recogida a mano	Ochenta centavos	.80

"Caña cosechada durante la zafra de 1970 entregada a la central hasta el 30 de junio de 1970, inclusive:

		Cantidad por Tonelada	
1.	Caña cortada quemada y recogida mecánicamente	Veintisiete centavos	.27
2.	Caña cortada quemada y recogida a mano	Treinta y tres centavos	.33
3.	Caña verde cortada y recogida mecánicamente	Veintisiete centavos	.27
4.	Caña verde cortada a mano y recogida mecánicamente	Noventa y seis centavos	.96
5.	Caña verde cortada y recogida a mano	Un dolar y diecisiete centavos	1.17

"A la cantidad resultante se añadirá el desembolso adicional aproximado ocasionado por el pago del Seguro Obrero, así como el Seguro Social Patronal y el Seguro por Desempleo si los hubiese pagado, más los intereses correspondientes. Dichas cantidades estarán sujetas a revisión en caso de haber cambios en los

salarios mínimos vigentes durante el período de efectividad de este Reglamento."

"Artículo V - Reembolso de Pagos Suplementarios

"El Departamento de Agricultura reembolsará a los cosecheros de caña elegibles el gasto aproximado adicional por el pago del suplemento de ingreso, incluyendo el Seguro Obrero, así como el Seguro Social Patronal y el Seguro por Desempleo, si los hubiese pagado, más los intereses correspondientes. Al efectuar tales reembolsos, el objetivo fundamental será el de que los mismos correspondan, en lo posible, a los desembolsos adicionales a los cosecheros de caña por los pagos que se les requiere hacer a los trabajadores."

Sección 2.- Se aprueban y promulgan estas enmiendas de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 141 de 29 de junio de 1969. Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y 2 copias de sus textos en español y en inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1959, según enmendada, sin embargo, por ser dichas enmiendas de carácter urgente y necesario, se solicitará dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 8 de junio de 1970.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura